



AVISA

Que mediante fallo calendarado VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **IVAN DARIO ZULUAGA, FALLO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201697 00** formulada por **LEONOR RAMIREZ DE ZAMBRANO contra JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia del mencionado fallo:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO REF. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Luis Felipe León García contra Sucesión de Pedro Pablo Zambrano Zambrano

SE NOTIFICA TAMBIEN POR ESTE MEDIO - **Entidad Nacional Cia Capitalización y Ahorros S.A. y/o quien haga sus veces**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Diego Guerrero

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Leonor Ramírez de Zambrano
Accionado	- Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro - Entidad Nacional Cia Capitalización y Ahorros S.A. y/o quien haga sus veces.
Vinculado	- Partes e intervinientes dentro del proceso objeto de la acción - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Archivo Central
Radicado	110012203 000 2022 01697 00
Instancia	Primera
Asunto	Deniega amparo

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de agosto de 2022.

Agotado el trámite pertinente, procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la señora Leonor Ramírez de Zambrano la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, rectificación de la información, petición, debido proceso, defensa, protección a la tercera edad, buena fe y acceso a la administración de justicia; como consecuencia de las actuaciones que encuentra lesivas a sus intereses a cargo del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; que han impedido obtener la cancelación de las hipotecas que recaen sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-119336 constituida por su esposo, Pedro Pablo Zambrano Zambrano, fallecido.

Para ello, pidió una orden que lleve a la desanotación de los gravámenes y medidas que pesan sobre los bienes que actualmente son de su propiedad; y la compulsión de copias para las sanciones de rigor a quien resulte responsable de los perjuicios irremediables padecidos.

2. Como fundamento a sus pedidos argumentó que las obligaciones hipotecarias fueron pagadas hace 48 años; empero, se debió “*declarar la prescripción, caducidad del dato*” o lo pertinente” ante su permanencia. Expuso que ha impetrado peticiones tendientes a la cancelación de los gravámenes y de los embargos ante las fustigadas, pero aún figuran en el folio respectivo.

3. Contestaciones allegadas.

3.1. La accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, increpó la negativa de lo buscado, al no haber transgredido ningún derecho. Explicó que conforme al artículo 13 de la ley 1579 de 2012 el registro de un título o documento se compone de la radicación, calificación, inscripción y constancia de haberse ejecutado; pero ello procede a solicitud de la parte interesada, del notario o por orden de autoridad judicial o administrativa; y debe pagarse los derechos establecidos en la resolución 2170 de 2022, como tarifa por concepto del ejercicio de la función registral; y que en el particular, para el folio de matrícula inmobiliaria 50C-119336 no ha recepcionado orden alguna.

3.2. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., refirió que se tramitó en 1974 el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por Luis Felipe León García contra la sucesión del señor Pedro Pablo Zambrano Zambrano, legajo que no reposa de forma física en el despacho, sin conocer si fue archivado o no; sin embargo, con los anexos acercados por la interesada se tiene que medió escrito de terminación por pago de la obligación.

Que el 23 de julio de 2021 se presentó petición de levantamiento de la medida de embargo, reiterada el 26 de enero de 2022; a partir de ello, el 04 de abril de 2022 se ordenó oficiar al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para la búsqueda física del proceso, lo que fue comunicado el 11 de agosto actual.

Aludió a las dificultades para organizar y procesar el cúmulo de información que diariamente es recibida, las nuevas dinámicas de trabajo que implican esfuerzo adicional, el aumento de memoriales que ingresan electrónicamente y el trámite dispendioso que ello deriva.

Precisó que la acción es improcedente al pretenderse la adopción del mecanismo excepcional como adicional al proceso, en tanto, el derecho de petición no puede ser utilizado para reemplazar los procedimientos establecidos para cada juicio.

3.3. El abogado Luis Alfonso Ramírez Galeano, quien ha representado a la señora Leonor Ramírez de Zambrano en el trámite ante el juzgado accionado, dio a conocer que no fue consultado sobre la promoción de la garantía, sin compartir lo intimado, por faltar al requisito de subsidiariedad y que en últimas, lo que debe perseguirse es el acceso a la administración de justicia.

3.4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Bogotá – Cundinamarca, subrayó no contar con registros de solicitudes de desarchivo, ni petición alguna radicada para Pedro Pablo Zambrano; ante lo que pidió su desvinculación.

3.5. Los demás vinculados no efectuaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se circunscribe a analizar si los accionados y vinculados, se encuentran transgrediendo de forma injustificada los derechos rogados por la convocante ante las distintas situaciones que han impedido la cancelación de dos hipotecas y el levantamiento de un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-119336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

2. Dentro del mencionado certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-119336 se otean como registros relevantes:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-1965 Radicación:	
Doc: ESCRITURA 3702 del 07-09-1965 NOTARIA 2 de BOGOTA	VALOR ACTO: \$80,000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ZAMBRANO ZAMBRANO PEDRO PABLO	X
A: LEON GARCIA LUIS FELIPE	
ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-06-1968 Radicación:	
Doc: ESCRITURA 2230 del 15-06-1968 NOTARIA 2 de BOGOTA	VALOR ACTO: \$80,000
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ZAMBRANO ZAMBRANO PEDRO PABLO	X
A: NACIONAL CIA CAPITALIZACION Y AHORRO S.A.	
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-03-1974 Radicación: 1976-22736	
Doc: OFICIO 191 del 23-03-1976 JUSZG 16 C.CTO de BOGOTA	VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO (VENTA)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: LEON GARCIA LUIS FELIPE	
A: SUCESION DE ZAMBRANO ZAMBRAANO PEDRO PABLO	X

Página 16, archivo 01, solicitud de levantamiento de medida.

Conforme con las diligencias acercadas por el accionado¹, el proceso que le correspondió surgió para el recaudo de la garantía real que obra en la anotación 003 y dio lugar al embargo de la anotación 005.

3. Considera la Sala de Decisión que hay lugar a tener por superado² lo acaecido al haberse puesto en movimiento los trámites que se aducían en mora dentro del “*incidente de desembargo por pago total de la obligación y prescripción según art 1625 – 10 del Código Civil (sic) del Proceso – hoy viernes 23.07.2021*”

Así, aunque para el momento de radicación de la acción (10 de agosto de 2022) no se había efectuado la remisión de la comunicación dispuesta en auto del 04 de abril de 2022 a la Oficina de Archivo Central para la búsqueda de las diligencias; esto último fue desplegado el 11 de agosto de 2022, data en la que se direccionó el correo electrónico respectivo.

¹ Vínculo que obra en el archivo 08.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC4941-2021. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

(...) la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto, (...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).

Adicional, la vinculada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Archivo Central, el 17 de agosto de 2022 informó al estrado judicial lo pertinente ante la búsqueda infructuosa del proceso promovido por Luis Felipe León García en contra de la sucesión de Pablo Zamora Zamora³, sin haberse generado ningún dato que lleve a ubicarlo.

Con ello, durante el curso de este trámite el convocado realizó lo que consideró adecuado, con lo que dio impulso eficaz e idóneo al asunto puesto a su consideración; orden en el cual, compete al juez natural, resolver lo que torne del caso, con la información con que ahora cuenta; en tanto, el fallador constitucional no está llamado a actuar como una instancia adicional o paralela a la que ordinariamente surte el trámite de origen⁴; de allí que un examen en otro sentido se tornaría improcedente, siendo la judicatura fustigada quien debe darle alcance al tratarse de un cuestión de su estricta competencia.

4. En lo referente a la anotación 004, se tiene que no hace parte de lo ventilado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá; igualmente, la pretensión que sobre esta recae falta a los requisitos de subsidiariedad⁵ e inmediatez⁶.

Para el primero, cuenta la interesada con las acciones judiciales pertinentes para obtener la cancelación, bien sea en virtud del pago aducido o por cualquier otro instituto aplicable como la prescripción, y no a través de este mecanismo excepcional y residual; y para el segundo, no se denota una gestión en específico

³ Archivo 14, vínculo de la solicitud de desembargo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

“(…) que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte ha indicado que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. (...)”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2019. MP. Alejandro Linarez Cantillo.

Sobre la inmediatez, el juez de tutela debe entrar a analizar:

“iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*

Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

para el levantamiento y que lleve a tener por actual la transgresión que se aduce frente a un registro de más de 50 años.

5. En lo que se aduce a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se tiene que tampoco se satisface la subsidiariedad, puesto que, no se acreditó el haberse elevado una petición para su trámite o que esta hubiera denegado sin justificación alguna la cancelación de las anotaciones; contrario, lo expuesto en la contestación respalda su proceder a petición de parte, bajo las normas que rigen el registro público⁷, sin advertirse que haya dado lugar de forma injustificada a la permanencia de las anotaciones que se refieren en perjuicio.

6. Finalmente, no se accede a la compulsión de copias pedida al no estimarse que lo acaecido deba llevar a la investigación de los citados, de manera oficiosa; sin embargo, el extremo cuenta con la facultad de proceder a motu proprio de hallarlo necesario.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Denegar el amparo rogado por Leonor Ramírez de Zambrano, conforme a las motivaciones extendidas.

Segundo: Comunicar esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Tercero. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese

⁷ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos público y se dictan otras disposiciones.

Los Magistrados⁸,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff206cfa95917789f8d7d988041cfbda69163bd01ce8378fc22a33f923d353f**

Documento generado en 24/08/2022 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Documento con firma electrónica colegiada